



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2016-00132-00
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO JIMÉNEZ BERNAL
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
ASUNTO: Auto resuelve excepciones previas

Facatativá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones; al respecto, se destaca que, durante el traslado de la demanda, la entidad demandada, propuso la excepción previa que planteó como *falta de jurisdicción*. (fls. 10-12 archivo digital denominado “06ContestaciónDemanda”).

Revisado el expediente se constata que la Secretaría del Juzgado corrió traslado de aquellas excepciones de conformidad con el par. 2º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011-L.1437/2011-, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021, es decir, atendiendo lo dispuesto en los arts. 201 y 201A de la norma previamente citada (fl. 1 archivo digital denominado “14Traslado20220311”); durante el traslado el demandante guardó silencio.

2. Fundamentos de la excepción propuesta

La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, propuso la excepción denominada *falta de jurisdicción*, la cual fundamentó de la siguiente manera:

Hace referencia a lo dispuesto en el art. 104 de la L.1437/2011 relacionado con la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa y en el art. 2 de la L.712/2001 referente a la que ostenta la jurisdicción ordinaria laboral para concluir que el demandante tuvo como última vinculación una empresa de carácter privado, por lo cual, la competencia en el presente caso, radica en la jurisdicción ordinaria laboral.

3. Consideraciones

Dando alcance al par. 2º del art. 175 de la L.1437/2011, modificado por el art. 38 de la L.2080/2021, es procedente resolver sobre la excepción propuesta, para lo cual se desarrollará la siguiente:

3.1. Tesis del Despacho

Se sostendrá que la excepción de falta de jurisdicción tiene vocación de prosperidad y, en consecuencia, se declarará probada.

Con el fin de respaldar la tesis planteada, se desarrollarán, en su orden, las siguientes premisas argumentativas: (i) falta de jurisdicción o competencia como excepción previa (ii) cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral; (iii) competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, a partir de las cuales se atenderá el caso concreto, veamos:

Falta de jurisdicción y competencia como excepción previa.

El art. 100 num. 1 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.” (...)

Respecto a la denominada *falta de jurisdicción y competencia* como excepción previa, el Consejo de Estado¹ ha explicado:

“(…) Respecto del concepto de «jurisdicción» se ha dicho que puede entenderse como aquella expresión de la soberanía que faculta al Estado para administrar justicia a lo largo y ancho del territorio nacional. Así entendida, la jurisdicción corresponde ejercerla a todos los jueces, es única e indivisible. Sin embargo, para efectos prácticos su ejercicio se ha distribuido en diferentes ramas jurisdiccionales como son la ordinaria, la de lo contencioso administrativo, la constitucional, la especial indígena, la penal militar y la especial para la paz. De igual manera, el constituyente le reconoció determinadas funciones jurisdiccionales a otras ramas del poder público y de manera excepcional a los particulares.” (...)

En esa medida, resulta imperativo que las demandas sean presentadas ante la jurisdicción a la que corresponde su conocimiento, y en caso de que la excepción de falta de jurisdicción se configure, el expediente debe ser remitido al competente.

Cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral

El num. 4 del art. 2º de la L. 712/2001, dispone:

“(…) 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios,

¹ CE S 2, sentencia del 13 de junio de 2019, C.P. W. Hernández

los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.” (...)

A su vez el art. 15 del Código General del Proceso señala:

“CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.”

Visto lo anterior, corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los procesos relacionados con el sistema de seguridad social, con excepción de los relativos a responsabilidad médica o contratos, o aquellos en los cuales el legislador atribuye la competencia a otra jurisdicción.

Competencia de la jurisdicción contencioso administrativa

El art. 104 de la L. 1437/2011 dispuso que corresponde, a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, y:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.” (...)

Es así como se puede concluir que, en lo relacionado con las prestaciones derivadas de la seguridad social, la jurisdicción contencioso administrativa solo es competente cuando se trata de un **empleado público** cuyo régimen de seguridad social es administrado por una persona de **derecho público**, pues de lo contrario, se aplicará la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral.

3.2. Conclusiones en el caso concreto

En el presente asunto, Miguel Antonio Jiménez Bernal –demandante- solicita la declaratoria de nulidad de las Resoluciones n.º 375909 de 24 de noviembre de 2015, n.º 43758 de 10 de febrero de 2016 y n.º 12372 de 14 de marzo de 2016 a través de las cuales Colpensiones, negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación a su favor.

Ahora bien, una vez verificados los tiempos de servicio del demandante, se observa que laboró al servicio del Hospital Regional San Rafael de Facatativá (entidad pública) desde 1978 hasta el año 2000, no obstante, a partir de esa fecha y durante aproximadamente 10 años, estuvo vinculado a entidades privadas, teniendo como último empleador la compañía Activos S.A. (fl. 41 archivo digital denominado “01DemandayAnexos”).

De conformidad con lo anterior, se observa que el asunto planteado no se enmarca en las condiciones establecidas en la L.1437/2011 para atribuir la competencia para su estudio a la jurisdicción contencioso administrativa pues, si bien es cierto, Colpensiones es una entidad de derecho público, el num. 4 de la norma *ibídem*, exige que el interesado ostente la calidad de servidor público con vinculación legal y reglamentaria a la fecha de su retiro.

En esa medida se declarará probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia propuesta por el apoderado judicial de Colpensiones y se procederá a remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria laboral para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: declarar probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR el envío **inmediato** de este proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá.

TERCERO: notificar por estado ésta providencia y comunicar, mediante los buzones electrónicos de las partes la presente determinación.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada LUCY JOHANNA TRUJILLO DEL VALLE, como apoderada de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 20-40 archivo digital denominado "06ContestaciónDemanda).

QUINTO: por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/Aut

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa8d611b94bbe60926d4da22673f9cdadae989d165c27c7b2bb0e6a5f23b623**

Documento generado en 14/07/2022 07:23:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>